



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	DAIRO DE JESUS CEBALLOS BERRIO
DEMANDADO	LEONEL ANDRÉS CAÑAVERAL MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2016 00489 00
DECISIÓN	Reconoce Personería. Resuelve –Envía Link Proceso

Conforme a lo manifestado y, por ser procedente se le reconoce personería al abogado **JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA** para representar judicialmente al demandado **LEONEL ANDRÉS CAÑAVERAL MORENO**, en los términos del poder conferido.

Visto lo anterior y, atendiendo a lo solicitado, se le envía el link del proceso para lo pertinente; esto es: [05001400302720160048900-4](#)

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae7942f539633ac124e999166347d355c28d677b9f37b9d83f76ec4ba60307c**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SANBRIA HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00616 00
DECISIÓN	Decreta medida cautelar

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P; se decreta el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo, legal o convencional que devenga la demandada VICTOR ALFONSO SANBRIA HERNANDEZ C.C. Nro. 16.015.077, al servicio de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. Ofíciase en tal sentido.

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aefe6c53f68df180d0bfc8e92eb2d3f158577ccac4947fcbddb424022e48e5**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REFINANCIA S.A.S, Cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO MONSALVE RUA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00876 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, por ser procedente y, de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a REFINANCIA S.A.S., con la advertencia de que ésta, no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4528269e7b28407d394a93477602c6cb98b933ac64f7d0438c34c00230bee65**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SOFT COMFORT COLCHONES Y DECORACION S.A.S. y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00910 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6´750.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fb221faabe30507931e5ddd762adc575c75f1ea6e6f2548d48447571050e95**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SOFT COMFORT COLCHONES Y DECORACION S.A.S. y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00910 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720200091000-3](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac49bde83520e289efab93016988bb8b8cebfc36f3466311404ac10192d5d5e**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARIN HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00112 00
DECISIÓN	Autoriza retiro

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que, conforme expresa la apoderada, no se han hecho efectivas.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd37d98ba823858ffd34ade4d076e248d2e78aee81b8ff5284e693d1b4cb8246**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JULIAN LEMA SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00121 00
DECISIÓN	Acepta desistimiento

Conforme a la solicitud allegada por el apoderado, se genera el reporte actualizado de los depósitos judiciales, y se pone en conocimiento para los efectos procesales pertinentes.

Por otra parte, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado del demandante, en relación con el desistimiento de la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JULIAN LEMA SUAREZ, se considera procedente a la luz del artículo 316 del C.G.P. sin condena en costas para la demandante; en consecuencia, se levanta la orden de secuestro.

Ofíciase en tal sentido.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4158521fb2407e44f729acbb48b81420a234e9205d0a467a05851b74b98c5fc6**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	CATALINA GOMEZ TORO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00403 00
DECISIÓN	Resuelve recurso

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de numeral tercero del auto fechado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) donde se dio por terminado parcialmente el proceso por pago de una de las obligaciones.

Del recurso presentado se corrió traslado mediante auto del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin que a la fecha se haya pronunciado la contraparte.

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente que:

“En la parte resolutive del auto, que con todo el mayor respeto posible repongo, ordena su señoría no levantar las medidas cautelares y además continuar el proceso respecto de las restantes obligaciones demandadas.

Frente a lo anterior me corresponde aclarar que las demás Obligaciones demandadas (distintas de las 502300000354 y 459356000102315) ya habían sido terminadas

por pago total, es decir señora Juez, fueron demandadas las Obligaciones identificadas con los consecutivos 502300000354, 1006220637, 45935600010232015, 4612020000508721, 5434480068514958 y 5536625663427074, y:

La ejecución respecto de las obligaciones 10062206067, 5434480068514958 y 4612020000508721 terminó por pago total mediante auto del día 27 de Enero de 2022.

La ejecución respecto de la obligación 5536625663427074 terminó mediante auto del día 05 de mayo de 2022 por pago total.

Así las cosas, al día 05 de mayo de 2022 la ejecución terminó por pago total respecto de cuatro (4) de las seis (6) obligaciones demandadas, es decir, cesó la ejecución respecto de las obligaciones 10062206067, 5434480068514958, 4612020000508721 y 5536625663427074, continuando la ejecución respecto de dos (2) de las obligaciones demandadas, es decir, la ejecución al día 05 de mayo -de 2022 continuó por las obligaciones 502300000354 y 459356000102315.

En el memorial que presenté el día 19 de septiembre de 2022 no aclaré que la ejecución ya había terminado respecto de las obligaciones 10062206067, 5434480068514958, 4612020000508721 y 5536625663427074 y ello pudo haber creado confusión a su señoría, razón por la cual le pido acepte mis disculpas. “

Como consecuencia, solicita el recurrente reponer el auto en el sentido de levantar las medidas cautelares toda vez que se ha pagado la totalidad de las obligaciones

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que,

si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 ib. determina cuales autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, que el despacho procedió a correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P y dentro del término del traslado se recibió la contestación de la contraparte.

Alega, como sustentación del recurso, que sobre la terminación por pago de las restantes obligaciones se indujo a error al despacho en tanto sólo solicitó la terminación parcial por dos de las obligaciones, de las seis por las que se había librado inicialmente el mandamiento de pago.

Basa su afirmación en el hecho que dentro del expediente obran los autos fechados en veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022) y cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante los cuales el despacho decidió terminar parcialmente el proceso por pago total de las obligaciones 1006220637, 5434480068514958 y 4162020000508721 ; y #5536625663427074 respectivamente quedando pendientes por pagar solamente las obligaciones 4593560001023215 y 502300000354 sobre las que solicitó la terminación por pago total el 19 de septiembre de 2022, razón por la cual, al quedar satisfecho el pago de la totalidad de las obligaciones, es menester solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consideración a la solicitud del apoderado del demandante y partiendo de las razones que la sustentan, cabe considerar la procedencia del recurso frente a la validez de tales discernimientos dentro del asunto que nos convoca.

Sea necesario anotar que estamos ante un proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones dinerarios sustentado por los títulos valores a los cuales se ha hecho referencia, obligaciones que en su momento fueron analizadas y declaradas como títulos ejecutivos al momento de librar el respectivo mudamiento de pago.

Del examen de expediente se desprende que efectivamente en los folios 05 y 07 del cuaderno principal se encuentran sendos autos en cada uno de los cuales se decreta la terminación parcial por pago de las obligaciones 1006220637, 5434480068514958 y 4162020000508721 en el auto fechado el veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022). Y #5536625663427074 en el auto fechado el cinco

(5) de mayo de 2022, en los cuales se dejaron vigentes las medidas cautelares, toda vez que, la obligación continuaba ejecutándose por las restantes obligaciones.

Es así como al estudiar para el trámite del memorial allegado el 19 de septiembre de 2022, donde pedía la terminación parcial por las obligaciones relacionadas con los pagarés 4593560001023215 y 502300000354, el juzgado omitió involuntariamente mencionar las decisiones tomadas en los autos arriba citados y no decretó el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, al quedar claro que se ha cancelado la totalidad de las obligaciones por parte del demandado, la ejecutoria del auto de terminación no es óbice para realizar su modificación decretando el levantamiento de las citadas medidas cautelares.

En este orden de ideas el juzgado repondrá la providencia recurrida en el sentido de modificar el numeral segundo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente proceso y el numeral cuarto en el sentido de ordenar el desglose de los documentos aportados los cuales se entregarán a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida en el sentido de remover el numeral tercero de la parte decisoria.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo y cuarto del auto de terminación fechado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) los cuales quedarán de la siguiente manera:

“... **SEGUNDO:** decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria #001-650872, 001-650739, 001-650810 y 001-650833 propiedad de la demandada CATALINA GOMEZ TORO C.C: 43.220.499, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré N°4593560001023215 aportado como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará a la parte demandada o a la parte demandante, según corresponda, con la aclaración que la obligación terminó por pago total y del pagaré N° 502300000354 además de la hipoteca que lo respalda, los cuales se entregarán al demandado, previo pago del arancel judicial con la aclaración que la obligación continúa vigente. “

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53727b0c108e9ec49612eed598a6c76105918c95fb816cdd26651b91150efd58

Documento generado en 09/03/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de Jorge Rafael Ospina Gutiérrez
Radicado	05001 40 03 027 2021 00589 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem. Allega

Toda vez que ha transcurrido el término de emplazamiento, sin que los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE RAFAEL OSPINA GUTIÉRREZ**, hayan comparecido a hacerse parte del proceso, personalmente o por interpuesta persona; se procede a nombrarles como Curador Ad – Litem al abogado **HÉCTOR CARVAJAL ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía #71.772.786 y T.P.167.278 del C.SJ., ubicado en la ciudad de Medellín, celular: 3206217536. Correo electrónico: hectorcva@hotmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Como gastos de curaduría, se fija la suma de 1/2 SMLMV (**\$580.000**), que deberá ser asumida por la parte demandante.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibíd.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de diligenciamiento de oficio.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7f0f152efef8f41de20477a0ed0993a44130105b45d566866369e1f9dfb8a27

Documento generado en 09/03/2023 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERÍA PELDAR
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS TABARES TABORDA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01041-0
DECISIÓN	Accede retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se accede a la misma, sin lugar a la devolución de documentos físicos por haberse presentado en formato digital.

Con respecto a las medidas de embargo que fueron practicadas, se ordena oficiar a las entidades respectivas con el fin de que se levanten los embargos aplicados, conforme con artículo 92 del C.G.P. **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64728c04af602c4fe56cce66a708f71c8b6c189606e02f3c072f65dbc5ccd6b6**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	AMALIA VELEZ DE RESTREPO
DEMANDADO	ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01093 00
DECISIÓN	Decreta la venta en pública subasta

Se incorporan las constancias de citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, allegadas por el apoderado de la demandante.

La señora AMALIA VELEZ DE RESTREPO presentó DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA, en contra de ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ, para para el pago de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 2.068 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Envigado, obrante a folio 4 del cuaderno principal, documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados.

Por auto del veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; la demandada ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ fue notificada por aviso el día 11 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

El art. 422 del C.G.P permite al acreedor ejercer la acción ejecutiva en contra del deudor que no ha cubierto voluntariamente la obligación, para lograr coercitivamente su satisfacción. Pero, para ello, debe allegar documento que provenga del obligado o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que dé cuenta de una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora, cuando se trata de demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el art. 468 del C.G.P., , contempla que a ella debe acompañarse, además del título que preste mérito ejecutivo, el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla, un certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez años si fuere posible, certificado que debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.

Con la demanda se allegó copia auténtica de la escritura pública No. 2.068 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Envigado, documento que presta mérito ejecutivo. También se arrimó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, en el que consta el gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-363176 a favor de la parte ejecutante y que la propiedad sobre el mismo la posee la demandada.

Cabe destacar que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. La normativa referida tiene cabal aplicación en el caso motivo de análisis,

toda vez que la parte ejecutada efectivamente no formuló excepción alguna contra la acción ejecutiva incoada, a pesar de haber sido notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago. Por otro lado, el embargo y secuestro del inmueble se encuentra perfeccionado. (fl.33 del cuaderno principal, digital).

En ese orden de ideas se procederá ordenar la venta en pública subasta del derecho que posee el demandado sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-363176 y con el producto se ordenará pagar al demandante la obligación dineraria demandada, en los términos en que se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-363176, previo avalúo del mismo.

SEGUNDO: Se ordena que con el producto de la venta se pague a AMALIA VELEZ DE RESTREPO, las cantidades indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5ef616ec256661c4878432beae5006cb56340dd1f90ed2d6237e427b241795**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	AMALIA VELEZ DE RESTREPO
DEMANDADO	ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01093 00
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia

En aplicación del párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para resolver de fondo la oposición, no sin antes decretar las pruebas a que haya lugar.

PRUEBAS DEL OPOSITOR.

1.1 Documentos: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos allegados con la oposición (Arts. 243 y ss. del C.G.P.):

- Demanda declarativa de pertenencia radicado 0500140030022019003300
- Escritura pública 2068 de la Notaría Segunda de Envigado
- Certificado de tradición y libertad de la M.I. 01N-363176

1.2 Interrogatorio de parte: Se ordena al opositor, señor RAMIRO HENAO ECHEVERRY comparecer a la audiencia, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el Despacho.

Aparte de las presentes pruebas, este Despacho judicial se reserva la posibilidad de decretar pruebas de oficio, sí así lo considera procedente en el transcurso de la diligencia.

La audiencia se llevará acabo el día **15 de junio de 2023, a las 9:00 a.m.**

Por último, se incorpora el Despacho N° 088 del 30 de septiembre de 2022, debidamente auxiliado.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f43bc60c1f30a3e963e1dbe3cabf651788f268b403e692c3318dfefe1a131**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
DEMANDADO	MARIA MAGNOLIA ESCOBAR VARELA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01236 00
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se incorpora la paz y salvo allegado por la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. y se requiere a la apoderada del demandante para que aclare la finalidad con la que fue allegado tal documento.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeaafe72963977fb73d4217246a83310ce5f389528209c10189bca9d626afee**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GIOVANNY GALLEGOS PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-0007200
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BBVA COLOMBIA S.A en contra de GIOVANNY GALLEGOS PEÑA Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BBVA COLOMBIA S.A en contra de GIOVANNY GALLEGO PEÑA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

SG8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2de99547364538912de6150ac02982426a10f47cc3c7b25031e5cb39eb6e7**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
DEMANDADO	EDUARDO ADRIAN PINO CUERVO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00535 00
DECISIÓN	Acepta sustitución y requiere

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se acepta la sustitución de poder al abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.293.405, portador de la tarjeta profesional número 244.436, en los términos del poder inicialmente conferido.

Se envía enlace de acceso al expediente: [05001400302720220053500](#)

Previo a resolver la solicitud de terminación allegada por el apoderado sustituto de la parte demandante, se le requiere para que aclare su solicitud con respecto a la disposición sobre las costas procesales (art. 461 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55cea075154f5b2f0d51638e4b7cd037edfb965545891753ef43132779e52e**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00818 00
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora al cuaderno principal la constancia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante; igualmente, se incorpora y se pone en conocimiento para los fines pertinentes, las constancias de radicación de oficios y la respuesta allegada por Colpensiones.

Atendiendo a la solicitud allegada por el citado abogado, se genera el reporte actualizado de los depósitos judiciales y se comparte el link de acceso al expediente digital: [05001400302720220081800](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720220081800)

Por otra parte, frente a la solicitud de oficiar, encuentra este Despacho que resulta procedente; por tanto, se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que aporte información sobre la dirección física de residencia, correo electrónico y demás datos del demandado y su empleador.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f986af45303f0f8baf2fb3ccb10c0a0d28daa17e014a2cf36c82a62c2f78b15**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONCEP BPO S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RIOS Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00894 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución. Acepta renuncia a poder. Reconoce personería

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ** y, de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace frente a la parte demandante, con la advertencia de que ésta no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Revisado el asunto, advierte el juzgado que la abogada en mención presentó renuncia al poder con anterioridad a la revocatoria del mismo, tal y como se observa de las pruebas allegadas.

Visto lo anterior y por sustracción de materia, no se resuelve sobre la revocatoria anunciada; asimismo y, por ser procedente lo solicitado por el Representante Legal de la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada **LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN** para que continúe con la representación judicial de la misma, en los términos del poder conferido.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación a los demandados.

Ahora bien., mediante auto del 02 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la sociedad **CONCEPT BPO S.A.S.**, en contra de **JUAN CAMILO GIL RUIZ** y **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS** quienes se notificaron del mencionado auto conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 06 de febrero de 2023, sin que contestaran la demanda ni presentaran ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **CONCEPT BPO S.A.S.**, en contra de **JUAN CAMILO GIL RUIZ** y **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.470.000.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e39bdcc779e09b7a3829a3dec72c2ba5dec8dfeb6807cb5fe982eb6d27dc03**
Documento generado en 09/03/2023 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONCEP BPO S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RIOS Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00894 00
DECISIÓN	Resuelve –Niega Corrección Medida

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN** respecto de corregir la medida cautelar “... ya que lo decretado debería ser el 50% de salario y prestaciones sociales y no lo que excede el salario mínimo tal y como quedó el respectivo oficio...”.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante es una sociedad y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones sociales sólo son embargables para los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, lo solicitado se torna improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta el endoso efectuado por Cotrafa a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdee33ef45fc8cf3f0ce424730b4682cacbe670bd81247d42d8f0cf1d9716f85**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S
DEMANDADO	MAC RESTAURACIONES MEDIOS ALTERNATIVOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00963 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f0958a9dcd303f75400ac630d79b6e62d049b4524359288151c270b02035e2**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S
DEMANDADO	MAC RESTAURACIONES MEDIOS ALTERNATIVOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00963 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6dd58ee07310e63292b8807e2401ac21af8b82e15d5b71b1d1a620ef73c395**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S
DEMANDADO	MAC RESTAURACIONES MEDIOS ALTERNATIVOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00963 00
DECISIÓN	Decreta medida cautelar

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P; se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta bancaria, ahorros, número: 000652 de BANCOLOMBIA S.A y demás productos que el demandado MAC RESTAURACIONES MEDIOS ALTERNATIVOS NIT: 901125550-5.

Ofíciase en tal sentido.

Los dineros retenidos deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041027** del Banco Agrario de Colombia sucursal CIUDAD BOTERO. Pertene-
ciente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Oralidad De Medellín, de lo contra-
rio responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mí-
nimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a
la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del ar-
tículo 593 del Código General del proceso.

El embargo se limita a la suma de \$8.000.000.00.

De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y dé cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8362ed407f501ec18d1788fab83a1fed275177ae76b1ed66f83bdb3da5af00f**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO LOCALES VIZCAYA.
DEMANDADO	CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01093 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO “FIDEICOMISO LOCALES VISCAYA” cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO y LUZ MARINA DEL CARMEN SOLORZANO DE BETANCUR.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas y demás productos bancarios que posean los demandados CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO C.C: 98.567.196 y LUZ MARINA DEL CARMEN SOLORZANO DE BETANCUR C.C:42.968.416 en la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. Ofíciase en tal sentido.
- Embargo de la cuenta Nro. 352401577 de ahorros de BANCOLOMBIA S.A., cuyo titular es el codemandado CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO C.C:42.968.416, sin necesidad de oficiar, toda vez que dicha medida no se perfeccionó, conforme a la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A.
- Embargo de los vehículos identificados con placas DHW 340 y JPX 894 propiedad de LUZ MARINA DEL CARMEN SOLORZANO DE BETANCUR C.C. 42.968.416, matriculados en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359017be0e75103878f9072374f5257f9e3f454f8a45214eb75e22532326a86**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMON P.H.
DEMANDADO	ORFA ILDUARA HENAO CASTAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01166 00
DECISIÓN	Notifica por conducta concluyente, suspende el proceso

En atención a la solicitud allegada por las partes, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada ORFA ILDUARA HENAO CASTAÑO, conforme a lo reglado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, con respecto a la solicitud de suspensión del proceso por el acuerdo de pago firmado por las partes, encuentra este despacho que es procedente, conforme al numeral segundo del artículo 161 ibídem. En consecuencia, se suspende el proceso desde el momento de la presentación del escrito, hasta el día 20 de diciembre de 2025.

Con respecto a la solicitud de allanamiento de las pretensiones y la renuncia a proponer excepciones, allegada por la demandada, se pronunciará el despacho al momento de reanudar el proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2589b792efd06cbb7e811f15edce709d65363d5ecdc6a9cf5ab1971f62349f**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01242-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BOLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Demandado	JOSE FERANDO VILLEGAS DELGADO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BOLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** en contra de **JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.213943)** contenido en el **PAGARÉ Nro. Mo26300105187608499600012513** más los intereses de mora que se generen desde el día **10 junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- b. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.128.951)** contenido en el **PAGARÉ Nro. Mo26300105187608499600013735** más los intereses de mora que se generen desde el día **23 junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

- c. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$522.168)** por concepto de intereses corrientes causados desde el **10 de mayo de 2022** y hasta el **09 junio de 2022** por **PAGARÉ Nro. Mo26300105187608499600012513**.
- d. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$337.823)** por concepto de intereses corrientes causados desde el **23 de mayo de 2022** y hasta el **22 junio de 2022** por **PAGARÉ Nro. Mo26300105187608499600013735**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA** con T.P. 340.977 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd63ad30f3a49e53374559552045d62f021efd2e4ec6e6bc8885279cfa65e5**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00106-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUZ MERLYN GIL CASTAÑEDA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO HOYOS LADEUS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ MERLYN GIL CASTAÑEDA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO HOYOS LADEUS** por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$855.000)** contenido en el **ACTA DE CONCILIACIÓN No. MEVAL-1912-2021**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por intereses de mora a la tasa del 2% mensual contados a partir del 29 de diciembre de 2021, por cuanto a que no se acredita dentro del **ACTA DE CONCILIACIÓN No. MEVAL-1912-2021** que se haya fijado tasa de intereses de mora por dicho valor.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado **GIOVANNI HERRERA VARGAS** con T.P. 351.014 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Daniela Posada Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14898ed411c3be78cc806a465cc025a7f6a2fbffd4a4e8dae20932d5eb8360c**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO	BRETMAN ENRIQUE HOYOS TOLOZA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00111-0
DECISIÓN	Accede retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se accede a la misma, sin lugar a la devolución de documentos por haberse presentado en formato digital.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Daniela Posada Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3432c28d4b0e381a1fe146624aad4783065a6b12c9908e0f580b96d43664e968**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS EECSA
DEMANDADA	OTAYA PAYAN SOLANYI FERNANDA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-00113-00
DECISIÓN	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Por reparto efectuado, correspondió al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** en contra de **OTAYA PAYAN SOLANYI FERNANDA** quien, mediante auto del 23 de enero de 2023, dispuso rechazar la demanda para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín; correspondiéndole a esta dependencia.

Corresponde entonces a este Despacho, decidir si avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, encontrándose que esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud de la elección adoptada por la parte actora al momento de presentar la demanda, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que, los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso, son: El objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial.

Normatiza el num. 3º del art. 28 del Código General del Proceso que en los procesos originados en un negocio jurídico es TAMBIÉN competente el juez del lugar de

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. En el presente caso **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** ha demandado a **OTAYA PAYAN SOLANYI FERNANDA** en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, escogiendo los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, lugar de celebración, ejecución las obligaciones contractuales del referido negocio jurídico, por lo que no le asiste razón a la JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en determinar en el auto de 23 de enero de 2023, como emerge de tal providencia, que la competencia se determina exclusivamente por el fuero del domicilio del demandado, atribuyéndole a este despacho judicial, la potestad cognoscitiva del asunto.

Lo que se quiere significar entonces es que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, por lo que en aplicación del art. 139, inciso 1° del Código General del Proceso, se le crea conflicto negativo de competencia a la JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, por lo tanto se ordena remitir el expediente al superior funcional común de ambos, esto es, a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto, acorde con lo establecido en el inciso 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** en contra de **OTAYA PAYAN SOLANYI FERNANDA** conforme lo arriba expresado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA en el presente asunto, por cuanto se considera que la competencia para conocer del mismo radica en el **JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Solicitar a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**, superior funcional de ambos Despachos, que dirima el Conflicto de Competencia; a quien se le remitirá el proceso por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c9054da0b503e7f4b51cb77dd80de9051725a832c0d045de5b7f604e45e479**
Documento generado en 09/03/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00118-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JULIO CESAR TABORDA JARAMILLO C.C. 98.667.440
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **DSR636**, propiedad de **JULIO CESAR TABORDA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.667.440 por solicitud de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** identificada con NIT.860.003.020-1.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3eeb1305bb97c4b5f2913accf69a861894547339fc25436bec486e57aab5c**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA DEL CARMEN QUICENO GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00120 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.*

¹ Código General del Proceso
² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde carrera 72 Nro. 39C-40 piso 201, dirección que corresponde San Antonio de Prado, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$29.184.480), que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el corregimiento de San Antonio de Prado, uno de los corregimientos sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

...JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa Justicia) en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista)

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín**

RESUELVE

la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742e87b18e75943c9c591dc445209271b710c1f18bdef080b0bb4004c43c44f**
Documento generado en 09/03/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00122-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JANER JOSÉ VILLARREAL DÍAZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JANER JOSÉ VILLARREAL DÍAZ** por las siguientes sumas:

- a. **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.220.800)** contenido en el **PAGARÉ** objeto de recaudo más los intereses de mora calculados desde el día **19 enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCE PESOS M/CTE (\$5.993.012)** por concepto de intereses de plazo, del **PAGARÉ** objeto de recaudo.
- c. **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CETAVOS M/CTE (\$84.962,41)** por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** con T.P. 175.761 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77139f4354a0c1202370cb6ae1d89cbfdc8502f9dce1b52be3553ce43f1c625**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00126-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO APLHA
Demandado	ARGENY MONTES GALINDO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportarse constancia de envío de mensaje de datos contentivo del poder otorgado a la compañía GRUPO GER S.A.S., pues se remite pantallazo de envío de poder, pero no se vislumbra en la lista de poderes-demandados el poder para la demanda presentada en contra de la señora ARGENY MONTES GALINDO; lo anterior atendiendo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportarse Certificados de Existencia y Representación de CGF PARTNERS COLOMBIA, FIDUCIARIA COOMEVA S.A.; ALPHA CAPITAL S.A.S., vigentes; pues los aportados tienen fecha del 27 de octubre 2022 y noviembre 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a99bfd00c5303a871c8790e6b1e45b27fda4f8cca199a1c37448315b00c1b**

Documento generado en 09/03/2023 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	FRANKIN ENRIQUE ZAPATA VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00147-00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto ***“son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”***

A su vez, artículo 625 del Código de Comercio establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En este lineamiento, frente a la firma digital el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, señala que se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un

¹ CSJ 2017-02695-00

mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Por su parte, para que esta firma digital tenga la misma fuerza y efectos de uso de la firma manuscrita, se deben incorporar como atributos los señalados en los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 *ejusdem*, que precisan: (i) susceptible de ser verificada y; (ii) Estar ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Para finalizar, el artículo 247 del CGP señala: ***“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”***.

En el caso concreto, la sociedad demandante allegó un pagaré dentro del archivo PDF de la demanda, que no permite verificar la autenticidad de la firma digital, ni puede advertirse que brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la demandada, mucho menos, se observa la existencia de una garantía confiable, pues no hay certificación de que la firma sea de la demandada.

Aunque, en el pagaré aparece la firma digitalmente por FRANKIN ENRIQUE ZAPATA VELEZ, en este no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, y tampoco, se puede verificar que la demandada haya registrado su firma digital, lo que genera una incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante, motivo por el cual, no reúne los atributos de la firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, como en el presente caso el documento allegado no tiene la firma del creador, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **FAMICRÉDITO COLOMBIA SAS** en contra de **FRANKIN ENRIQUE ZAPATA VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac0dc14441c249f841f8144b2a2e5a5b6754f3708949f2fd87a18eecd332d0**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADA	ELKIN RAFAEL PADILLA LOPEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00156-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Secional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**, atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio **EL DIAMANTE**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que se escogió el domicilio del demandado, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

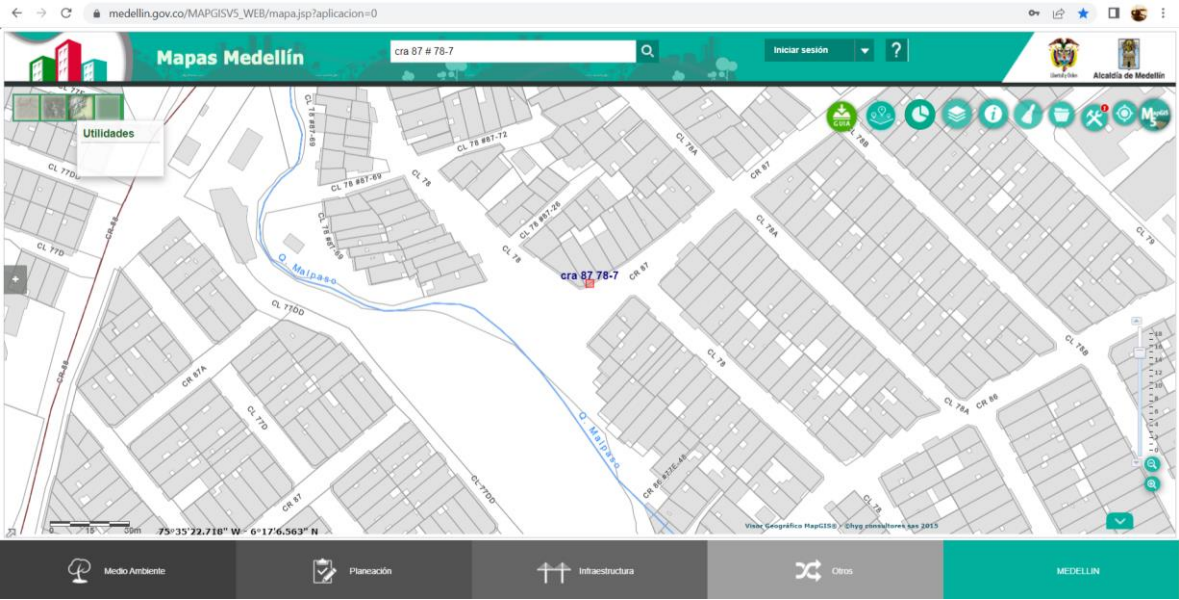
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.**

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3d125e4b9245a557bd4888c1ad431c691af4d85dd9b8ae2dd6f13c1b540fc6**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00163-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREARCOOP
Demandado	DORA BEATRIZ OSORIO JIMENEZ
Decisión	Rechaza por Competencia

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

Como bien lo indica la norma transcrita, es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo anteriormente citado, que dispone: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se está dando aplicación al artículo 28 # 3 *ibídem*, toda vez que se indica el lugar de cumplimiento de la obligación, resultando aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado, esto es, el MUNICIPIO DE BELLO, toda vez que revisado el título valor se tiene que en ninguna parte se pactó el lugar de la obligación.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales Oralidad de Bello, reparto por ser el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la demanda de la referencia, conforme a lo previamente expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales Oralidad de Bello - Reparto- por considerar que es a éstos a quienes les compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994aad116bf8efda3cfe2151e7d5cf6f6ee84f52c30a28f4f620ff23c37da49a**
Documento generado en 09/03/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>